

LEY N° 11561

Modificando el art. 58° de la Ley N° 7904 y el art. 1° de la Ley N° 10416, modificatorio del art. 66° de la Ley N° 7904, relativa al impuesto a la renta.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.—Modifícase el artículo 58 de la Ley 7904, en la forma siguiente:

“ARTICULO 58°—El impuesto complementario grava la parte del monto total de la renta líquida anual que exceda de S/o. 30,000.00, que perciba una persona individual”.

ARTICULO 2° — Queda modificado en este sentido el aparte a) del inc. b) del artículo 1° de la Ley 10416, modificatorio del artículo 66° de la Ley 7904.

ARTICULO 3° — La modificación a que se refiere la presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1951.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintín días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuentiuno.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.